

AUTO N. 04773

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Esta Autoridad Ambiental, en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia ambiental, el 03 de julio de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección en la Calle 16 Sur No. 20 – 26 Piso 3 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, al establecimiento de comercio PALMERAS TROPICAL CLUB BANQUETES Y RECEPCIONES, propiedad de la señora CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE, con cédula de ciudadanía 51.838.925, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido. En consecuencia, se emitió el Concepto Técnico 13658 del 20 de agosto de 2010 y requerimiento 2011EE95719 del 05 de agosto de 2011.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, practicó visita técnica de seguimiento el día 28 de julio de 2012 al establecimiento de comercio PALMERAS TROPICAL CLUB BANQUETES Y RECEPCIONES, consignando sus resultados en el Concepto Técnico 05407 del 12 de junio de 2014.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio mediante **Auto 05983 del 26 de octubre de 2014** en contra de la señora CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE, propietaria del establecimiento de comercio PALMERAS TROPICAL CLUB BANQUETES Y RECEPCIONES, ubicado en la Calle 16 Sur No. 20 – 26 Piso 3 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria del 17 de abril de 2015, previo envió de citación para diligencia de notificación personal del acto administrativo referido mediante radicado 2014EE181354 del 31 de octubre de 2014; Así mismo comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá por medio del radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 04 de marzo de 2016.

Acto seguido, por medio del **Auto 06554 del 16 de octubre de 2023**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló un pliego de cargos en contra de la señora CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE, en los siguientes términos:

“(...) CARGO PRIMERO: Por superar los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el establecimiento de comercio denominado PALMERAS TROPICAL CLUB BANQUETES Y RECEPCIONES ubicado en la Calle 16 sur No. 20 — 26 Piso 3, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, debido a las emisiones sonoras producidas por un amplificador con cuatro cabinas, presentando un nivel de emisión de ruido de 62,7 dB(A) en horario nocturno para un para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, considerado como aporte contaminante MUY ALTO, en donde lo permitido es de 60 decibeles, presuntamente incumpliendo el artículo 9, tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006. (...)”

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 16 de diciembre de 2024 y desfijado el día 20 de diciembre de 2024, previo envió de citación para diligencia de notificación personal del acto administrativo referido mediante radicado 2023EE241864 del 16 de octubre de 2023.

La investigada, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 06554 del 16 de octubre de 2023, por el cual se formuló pliego de cargos. Así las cosas, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 23 de diciembre de 2024, siendo la fecha límite el día 08 de enero de 2025; sin que se pueda evidenciar que la investigada presentara descargos, ni aportara o solicitara la práctica de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Legales

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2014-4425, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

La investigada, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 06554 del 16 de octubre de 2023, por el cual se formuló pliego de cargos. Así las cosas, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 23 de diciembre de 2024, siendo la fecha límite el día 08 de enero de 2025.

Transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de radicación y el expediente, se evidencia que la investigada no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

IV. DE LAS PRUEBAS

La etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

En este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por

ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso, el cual, determina en cuanto a las pruebas, entre otros, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no

guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

El párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra de la señora CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE.

Para el caso que nos ocupa, la investigada no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto 06554 del 16 de octubre de 2023, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del tercero en mención.

Así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo el Auto 05983 del 26 de octubre de 2014, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición de la investigada, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

- Concepto Técnico 13658 del 20 de agosto de 2010.
- Requerimiento 2011EE95719 del 05 de agosto de 2011.
- Concepto Técnico 05407 del 12 de junio de 2014, y acta de visita del 28 de julio de 2012.

Estas pruebas son **conducentes**, puesto que son el medio idóneo para establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de las conductas, conforme al acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido del 28 de julio de 2012 y lo indicado en el concepto técnico 05407 del 12 de junio del 2014.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestran la conexión entre las conductas de reproche y la transgresión de las disposiciones de carácter ambiental como es: superar los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el establecimiento de comercio denominado PALMERAS TROPICAL CLUB BANQUETES Y RECEPCIONES ubicado en la Calle 16 sur No. 20 — 26 Piso 3, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, debido a las emisiones sonoras producidas por un amplificador con cuatro cabinas, presentando un nivel de emisión de ruido de 62,7 dB(A) en horario nocturno para un para un Sector O. Ruido Intermedio Restringido, considerado como aporte contaminante MUY ALTO, en donde lo permitido es de 60 decibeles.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que con ella se establece total claridad frente a la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo de los conceptos técnicos en mención medio probatorio necesario para permitir al investigador establecer certeza frente a los hechos investigados.

En consideración de lo anterior, y dado que forma parte integral del expediente SDA-08-2014-4425 y los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la

Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir por el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 05983 del 26 de octubre de 2014, en contra de la señora CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE, con cédula de ciudadanía 51.838.925, propietaria del establecimiento de comercio PALMERAS TROPICAL CLUB BANQUETES Y RECEPCIONES, ubicado en la Calle 16 Sur No. 20 – 26 Piso 3 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener en cuenta como pruebas e incorporar al presente expediente, las siguientes pruebas por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Concepto Técnico 13658 del 20 de agosto de 2010.
- Requerimiento 2011EE95719 del 05 de agosto de 2011.
- Concepto Técnico 05407 del 12 de junio de 2014, y acta de visita del 28 de julio de 2012.

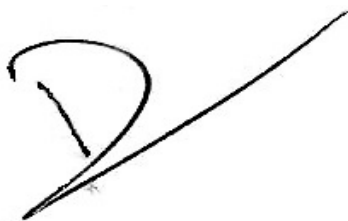
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto a la señora CLAUDIA LEONOR CARDENAS MONSALVE, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la siguiente dirección: Calle 16 Sur No. 20 – 26 Piso 3 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2014-4425 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	SDA-CPS-20251006	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2025
OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	SDA-CPS-20251006	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2025

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2025
YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2025
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------